

ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ALLEGADOS DENTRO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CAS

LUGAR, Corporación Autónoma Regional de Santander.

FECHA Y HORA DE INICIO: 14 de noviembre de 2019;

ASUNTO: Revisión de documentos presentados por las organizaciones del sector privado que se inscribieron en la elección ante el Consejo Directivo de CAS para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

ASISTENTES: Ver al final del acta

TEMAS DE DISCUSIÓN

- Analizar y resolver seis (6) reclamaciones y/o objeciones presentadas a título de recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro del proceso que se adelanta para la elección de los representantes de las organizaciones del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS.

DESARROLLO:

Siendo las 8:00 a.m. del 14 de noviembre de 2019, los empleados comisionados mediante la resolución DGL No. 726 de fecha 15 de octubre de 2019, Dr. HENRY ARMANDO CARRIZALES CESPEDES (Jefe oficina control interno); RAUL DURAN PARRA (Subdirector de Autoridad Ambiental); y LEONARDO ANDRES PACHECO RIOS (Profesional Especializado Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial-CAS) revisan las siguientes reclamaciones:

1. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE LA ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES.

La ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21446.2019 mediante el cual requieren:

*"Se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales el debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen".*

2. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE PROSERVICE SANTANDER S.A.S

La empresa Profesionales al servicio de la comunidad S.A.S "PROSERVICE SANTANDER S.A.S", presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21521.2019 mediante el cual requieren:

*"Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de*

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



*representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia **CUMPLA**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, principio de buena fe, incidiendo directamente en el acto de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.*

3. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL

La ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21523.2019 mediante el cual requieren:

*“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia **CUMPLA**, para participar en dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, principio de buena fe, incidiendo directamente en el acto de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.*



4. SOLICITUD PRESENTADA POR ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S

La Empresa ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 12 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21525.2019 mediante el cual requieren:

*“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO HABILITARME**, para participar en el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar el dicho proceso, ya que cumplí todos los requisitos señalados en la ley y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.*



5. SOLICITUD PRESENTADA POR LA FUNDACION DE SANTANDER

La FUNDACION DE SANTANDER, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 13 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21608.2019 mediante el cual requieren:

*“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO HABILITARME**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar el dicho proceso y cese la*

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.

6. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S

La empresa PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S, presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con fecha 13 de noviembre de 2019 radicado CAS 80.30.21609.2019 mediante el cual requieren:

*“Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador se sirva **REVOCAR** la decisión de **NO CUMPLE**, para el proceso de elección de representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander para el periodo 2020-2023 y en consecuencia se me **HABILITE**, para participar el dicho proceso y cese la violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y demás normas legales que para tal efecto se apliquen”.*

RESPUESTA A SOLICITUDES

1. RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR PARTE DE LA ASOCIACION INTEGRAL DE RECICLADORES E.S.P AIRES.

El comité evaluador designado Concede el recurso de reposición señalando lo siguiente:

En la revisión de los documentos presentados por la empresa denominada AIRES, es importante señalar que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarla en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

2. SOLICITUD PRESENTADA POR PARTE DE PROSERVICE SANTANDER S.A.S

En lo que respecta al recurso presentado por la empresa PROSERVICE es necesario precisar que los recurrentes no cumplieron a cabalidad con lo estrictamente señalado en el número 2 del artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, por tanto no es materia de discusión el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma ley.

Por lo anterior, se confirma la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

3. SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL ASOPARSA TELESANGIL

Referente al sustento del recurso presentado por ASOPARSA, es necesario precisar que los recurrentes no cumplieron a cabalidad con lo estrictamente señalado en el número 2 del artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, por tanto no es materia de discusión el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma ley.

Por lo anterior, se confirma la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

4. SOLICITUD PRESENTADA POR ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS EL CHURCO S.A.S

En lo que respecta al recurso sustentado por la empresa eléctricos el churco, es necesario reiterar, que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *"es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento"*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

5. SOLICITUD PRESENTADA POR LA FUNDACION DE SANTANDER

En atención al presente recurso, el presente comité nuevamente reitera lo que en líneas a tras se ha precisado en lo que respecta a los documentos que fueron aportados sin la respectiva firma del representante legal, por tal razón insistimos en que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.



www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

6. SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA PRODUCTOS INTEGRALES EL OASIS DEL FONCE S.A.S

Revisado el recurso interpuesto por la empresa en mención, nuevamente el comité evaluador precisa que las organizaciones del sector privado deben además de presentar la documentación requerida en el artículo 2.2.8.5A 1.3 del Decreto 1850 2015, deben también presentarlos en los términos formales desarrollados ampliamente por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior quiere decir, que en lo que respecta al contenido de los documentos privados y su autenticidad, la firma tiene como fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar, y que tiene carácter legal.

Por lo anterior, es necesario precisar el artículo 244 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *“es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se le atribuye el documento”*, por lo que los documentos sin firma carecen de autenticidad.

En este orden de ideas, no podemos instituir que los documentos de carácter privado, tienen validez cuando los mismos no contienen una de las características principales que permitan tener certeza de su autenticidad.

Así las cosas, debe reiterarse lo señalado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral 6557-2016 del 11 de mayo de 2016, mediante la cual precisó *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino”*, así las cosas por tratarse de un documento privado, proveniente de parte interesada, de contenido declarativo y vinculante, el informe exigido como requisito en el numeral 2 del artículo 2.2.8.5 A 1.3 del Decreto 1850 2015, para que las organizaciones del sector privado puedan participar en la elección de sus representantes del consejo directivo de la CAS, es que se exige que el mismo esté firmado a fin de tener la plena certeza de que su elaboración y firma corresponde a quien tenga la facultad, de comprometer jurídicamente al sector privado del que participa.

En este orden de ideas, es necesario ratificar la decisión por el comité evaluador, optada en el acta de verificación de documentos suscrita el pasado 08 de noviembre de 2019.

Por último, y respecto a los recursos de apelación impetrados por las empresas relacionadas en esta acta, se niegan por improcedentes, ya que los mismos no proceden en cuanto a la decisión que adoptó el comité evaluador, tomándose todos los escritos de recurso como verdaderas reclamaciones a la decisión inicial del comité.


 HENRY ARMANDO CARRIZALES CESPEDES
 Jefe Control Interno


 RAUL DURAN PARRA
 Subdirector Autoridad Ambiental


 LEONARDO ANDRES PACHECO RIOS
 Profesional Especializado Subdirección De Planeación Y Ordenamiento Ambiental

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600

